

DOCUMENTOS JAMES RODRIGUEZ

LEIDY MENDOZA <intercomandorovira@gmail.com>

Lun 9/10/2023 3:38 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Rovira <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

img207.pdf;

Rovira, 09 de octubre de 2023

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Rovira- Tolima

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

RADICACION: **7362448900120230002700**

DEMANDANTE: **HECTOR JULIO JUSTINICO SIERRA**

DEMANDADO: **JAMES RODRIGUEZ LEONEL**

Ref. Recurso de Reposición contra auto del 22 de septiembre del 2023

Señor Juez de manera cordial me dirijo a usted para pronunciarme frente al auto del 22 de septiembre del 2023, por medio del cual se decreta el embargo del 50% de los honorarios que devengo en el concejo municipal de Rovira. De la siguiente manera:

1. el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo establece la regla general al respecto, según la cual:

"...No es embargable el salario mínimo legal o convencional..." y lo que excede del salario mínimo mensual legal o convencional "...solo es embargable en una quinta parte..." ; disposición impuesta por el artículo 155 del Código Sustantivo del trabajo.

Por lo que, en primera medida, el auto del 22 de septiembre del 2023, excede el monto legal permitido.

2. El art. 156 Ibidem, establece únicamente dos excepciones, para la aplicación del 50% de embargo de salarios, así:

"...Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil..."

En el caso en concreto, el Demandante HECTOR JULIO JUSTINICO SIERRA no representa una Cooperativa y tampoco a terceros por alimentos al constituirse un proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo que en segunda medida el auto del 22 de septiembre del 2023, viola los preceptos legales de carácter civil y laboral, para la aplicación de medidas cautelares de embargo.

3. El auto del 22 de Septiembre del año en curso, justifica la decisión en el ingreso de mas honorarios del Demandado, pero una vez revisado el libelo Demandatario en su totalidad, no hay prueba siquiera sumaria que demuestre factiblemente su

afirmación, motivo por el cual su decisión su decisión es errónea e infundada probatoriamente. Para el caso la Corte Constitucional se pronunció al respecto:

La Corte Constitucional, en la sentencia T-725 de 2014, consideró que las medidas cautelares buscan asegurar el pago de una obligación, pero que deben hacerse efectivas amparando los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna:

"...De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil...Dando aplicación a esta regla, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han hecho extensiva la protección del salario del trabajador a los honorarios de los contratistas cuando su sostenimiento económico depende directamente del pago de dicha prestación. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-309 de 2006 se consideró que el embargo del cien por ciento (100%) de los honorarios de una persona vulneraba su derecho fundamental al mínimo vital pues de estos dependía su sostenimiento y el de todo su núcleo familiar.

A este respecto, señaló:

"Si bien resulta razonable, en abstracto, no hacer extensivas las normas laborales que restringen el porcentaje en que puede ser embargado el salario de un trabajador, al caso del embargo de honorarios que se perciben como retribución de un contrato de prestación de servicios, el juez no puede dejar de lado las circunstancias concretas del asunto sometido a su juicio, so pena de tomar una decisión que resulte desproporcionada y, en consecuencia, lesione los derechos fundamentales de las partes. Esto fue lo que ocurrió en el presente asunto, pues la peticionaria se encontraba, al momento del decreto del embargo del 100% de sus honorarios, como responsable exclusiva de la subsistencia de su núcleo familiar conformado por su esposo y sus dos hijos menores de edad, en tanto su esposo se encontraba desempleado. Entonces, se reitera, no era válido a la luz de los principios constitucionales, embargar la totalidad de los ingresos mensuales con los que contaba una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, servicios públicos domiciliarios, etc. Ello es así, en consideración a que en un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas deben propender por la protección de los derechos de los administrados, sin que estos se vean en la necesidad de acudir a la acción de tutela por la vulneración de estos derechos."

El auto del 22 de Septiembre de 2023, vulnera mis derechos a un mínimo vital para mi propio sustento y de mi familia.

4. El Código General del Proceso en su Artículo 167. Carga de la prueba, señala el deber de las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Por lo anterior, apporto prueba del embargo por alimentos ordenado por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Ibagué. Radicado 73001311000520130017300, el cual tiene prelación y desplaza el descuento ordenado por su Despacho en auto del 22 de septiembre de 2023, a mi único ingreso el devengado en el CONCEJO MUNICIPAL DE ROVIRA.

Del señor Juzgado primero promiscuo municipal, con el mayor respeto,


JAMES RODRIGUEZ LEONEL
C.C. 93.398.703 DE IBAGUE



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Palacio de justicia oficina 218 Tel 26109361

Correo electrónico: f05fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué, 03 de marzo de 2022
Oficio N°253

Señor:

PAGADOR CONCEJO MUNICIPAL DE ROVIRA

Correo electrónico: concejo@rovira-tolima.gov.co

REF PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARMEN ROCIO MORENO CASTIBLANCO

En representación del menor de edad V.R.M

DEMANDADO: JAMES RODRIGUEZ LEONEL

RADICADO: 730013110005-2013-00173-00

Dando cumplimiento a lo ordenado por el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, proferido dentro del asunto de la referencia, cordialmente me permito comunicarle y notificarle que se **DECRETO** el embargo y retención de la suma mensual de \$150.815,31 correspondiente al 16,6% del salario mínimo legal mensual vigente por parte del demandado y que se incrementara anualmente, además el 30% de los honorarios o cualquier emolumento percibido por el señor JAMES RODRIGUEZ LEONEL identificado con cedula de ciudadanía 93.398.703 de Rovira en su condición de concejal Municipal de Rovira - Tolima.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°730012033005 que para tal efecto tiene esta unidad judicial en el Banco Agrario Ibagué Casilla N°6 Deposito judicial a nombre de CARMEN ROCIO MORENO CASTIBLANCO con cedula de ciudadanía 28.919.724 de Rovira (al consignar registrar los números de documento de identificación de las partes y del proceso, el cual corresponde al radicado 73001-31-10-005-2013-00173-00).

Sírvase a proceder de conformidad.

Atentamente;

DIEGO U. GARCIA T.

Secretario

yzm

*Descargado
Marzo 3/2022
5:23 PM
David*